

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**7002/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de diciembre de 2022

**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...se puede testar la información que se considere personal que contengan los recibos solicitados, solo incluir el primer nombre, el monto cobrado, el concepto y la fecha, para que puedan cumplir con mi solicitud...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo.**

Se **apercibe**.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **7002/2022**.  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **7002/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140285722000481**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0625322.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **7002/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/13/2023, el día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	15/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	19/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/diciembre/2022
Días inhábiles	26 de diciembre de 2022 a 06 de enero de 2023 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

**información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente:**

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 7002/2022;
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140285722000481;
- c) Copia simple de oficio 462/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple de oficio 75/IYR/2022, suscrito por la Directora de Inspección y Reglamentos del sujeto obligado
- e) Copia simple de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia del seguimiento de la solicitud de información con folio 140285722000481;

El **sujeto obligado**, remitió los siguientes medios de convicción:

- a) No remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“... Solicito copia de los recibos de pago de los comerciantes que se instalaron con motivo de las fiestas patronales de juanacatlán 2022...” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

Atendiendo lo anterior, doy cuenta de lo siguiente, que el recibo de pago oficial que emite este sujeto obligado, es el “documento que certifica el pago efectuado por el ciudadano respecto a una prestación de servicio proporcionado por parte de este sujeto obligado”, así mismo, en el recibo oficial se describen detalladamente los montos a cobrar, así como datos personales identificativos de los ciudadanos, como lo son: entre otro, “el nombre de éste y para el caso que nos ocupa la actividad en la que se desempeña dicho ciudadano”, de ahí que, dado que el nombre constituye, en principio, información confidencial, por ser este un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, porque por sí mismo permite identificar a una persona física, es la razón por la que, si bien es cierto, dicho recibo es un documento probatorio que se contabiliza y cuya finalidad es la de documentar la recepción de valores ante la hacienda municipal, también lo es que, constituye para el ciudadano cuestiones de carácter estrictamente privado, en ese tenor, el recibo oficial de pago por parte de los comerciantes, dispone información confidencial que deberá ser protegida por esta Hacienda Municipal, ello con base en lo que antecede y conforme al artículo 2, punto 1, fracciones II, III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 20, punto 1, punto 2, y 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“... se puede testar la información que se considere personal que contengan los recibos solicitados, solo incluir el primer nombre, el monto cobrado, el concepto y la fecha, para que puedan cumplir con mi solicitud...” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso de remitir su informe de ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que en todo momento el sujeto obligado se encontró en posibilidades de entregar la información solicitada en versión pública, situación que no aconteció.

Por otro lado, el sujeto obligado señala que la información solicitada contiene información confidencial, como lo es el nombre de la persona que realizó el pago de

por el permiso para la instalación de comerciantes con motivo de las fiestas patronales del año 2022 dos mil ventidós, sin embargo, contrario a lo señalado por la Directora de Inspección y Reglamentos, el nombre de los comerciantes que obtienen una licencia o permiso es un dato público que reviste el carácter de información fundamental de conformidad con el artículo 8.1 fracción V, inciso t) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a esto, el artículo 22.1 fracción IX de la misma ley, señala que no se requiere el consentimiento del titular de los datos para transferir tal información cuando sea necesaria para el otorgamiento de permisos, mismos que se transcriben a continuación.

**Artículo 8°.** Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:  
(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:  
(...)

t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

**Artículo 22.** Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

(...)

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

Finalmente, es de advertirse que el sujeto obligado fue omiso de manifestarse al respecto del recurso de revisión del ciudadano, por lo tanto, se tiene que consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

**Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada o la versión pública de la misma si esta contiene datos personales diferentes al nombre del ciudadano; si fuera el caso que la misma resultara inexistente, deberá agotar lo ordenado por el artículo 86 Bis de la Ley**

## **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apege a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 7002/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR